

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 23-2020-OS/DSE**

Lima, 27 de abril del 2020

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
201700137491

SIGED N°:

Asunto: Recurso de Apelación
2279

EXP. N°: FMT-2017-

Recurrente: HIDRANDINA S.A.

Resolución impugnada N°: 98-2019-OS/DSE/STE

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° GR/F-1192-2017, recibido el 25 de agosto de 2017, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 15:25 horas del 11 de agosto de 2017, en el distrito de Chocope, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por un incendio forestal que causó la caída de la estructura de madera N° 74; hecho que provocó la apertura de la línea de transmisión L-1118 en 138 kV (Trujillo Norte - 252Santiago de Cao).
- 1.2 Mediante la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE, emitida el 22 de setiembre de 2017 y notificada el 29 de setiembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante documento N° GR/F-1525-2017, recibido el 20 de octubre de 2017, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante el documento N° GR/F-1932-2018, recibido el 11 de octubre de 2018, HIDRANDINA solicitó a Osinergmin la aplicación del silencio administrativo positivo, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre su recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 252-2017-OS/DSE/STE.
- 1.5 Mediante la Resolución N° 98-2019-OS/DSE/STE emitida el 8 de abril de 2019 y notificada el 9 de abril de 2019, se declaró improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo solicitada, y fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA, en el extremo referido a la solicitud de calificación de fuerza mayor solo por el periodo de interrupción comprendido entre las 15:35 a las 21:55 horas del día 11 de agosto de 2017.

1.6 Mediante el documento N° GR/F-0834-2019, recibido el 29 de abril de 2019, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 98-2019-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- a) La resolución impugnada ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo previsto en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al vulnerar el artículo 3 del acotado TUO, el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, así como el Principio del Debido Procedimiento establecido en el inciso 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.
- b) Respecto al silencio administrativo positivo, señala que Osinergmin emitió la resolución recurrida fuera del plazo establecido por el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444; es decir, después de un año y medio de interpuesto el referido recurso. Asimismo, señala que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 199.1 y 199.2 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, y no habiéndose emitido el pronunciamiento de su recurso de reconsideración dentro del plazo de ley, ha operado el silencio administrativo positivo.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.
- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 98-2019-OS/DSE/STE.
- 2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

- 2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 98-2019-OS/DSE/STE, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.6 De la revisión de los actuados, se desprende que HIDRANDINA justificó adecuadamente el origen del evento, el tipo de falla y el lugar de ocurrencia, reuniendo las condiciones para ser considerado como fuerza mayor el evento comprendido entre las 15:35 a las 21:55 horas del 11 de agosto de 2017; asimismo, reconoció expresamente en su recurso de reconsideración, la responsabilidad por el exceso de tiempo de la interrupción, que se debió a la indisponibilidad de otro equipamiento del sistema de transmisión, por lo que se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración.
- 2.7 Sin embargo, HIDRANDINA argumenta en el presente recurso, que la resolución apelada es nula por no encontrarse debidamente motivada y contradecir el Principio del Debido Procedimiento, sin señalar expresamente en qué extremos y circunstancias se habría incumplido con dichos preceptos legales.
- 2.8 No obstante, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo viene siendo tramitado conforme al marco normativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, sistematizada en un Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y por la Directiva, respetándose en toda instancia administrativa los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del TUO de la LPAG, así como los principios contenidos en el artículo 246 del mismo cuerpo legal, principalmente, el Principio del Debido Procedimiento, sustentando nuestros pronunciamientos no en criterios subjetivos, sino en mérito de los argumentos y las pruebas ofrecidas por HIDRANDINA, en la que se determinó que no correspondía amparar la calificación de fuerza mayor del evento respecto del periodo comprendido entre las 21:56 horas del 11 de agosto de 2017 hasta las 02:51 horas del 12 de agosto de 2017.
- 2.9 Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento referido al silencio administrativo positivo, corresponde a esta instancia reiterar que el silencio administrativo en materia de los recursos administrativos (reconsideración y apelación) tiene un tratamiento distinto y, no está regulado por lo dispuesto en el artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.10 Debe precisarse que HIDRANDINA confunde conceptos y, por ende, pretende que se le aplique una disposición legal que no corresponde a los recursos administrativos, cuando expresamente el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el silencio administrativo en materia de recursos se registrará por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 del referido texto normativo, encontrándose ambos supuestos relacionados al procedimiento de evaluación previa en el que corresponde aplicar el silencio administrativo negativo, lo cual no ocurre con los casos evaluados en el marco de la Directiva, conforme se ha detallado y explicado en los numerales 2.7 y 2.8 de la resolución apelada.

2.11 En tal sentido, HIDRANDINA ha inobservado la normatividad aplicable a esta figura legal, por lo que no corresponde mayor evaluación, por cuanto resulta improcedente, como bien se ha sostenido, la aplicación del silencio administrativo positivo a los recursos administrativos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.12 De lo expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 98-2019-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad